

PREAMBULO DE DOCUMENTOS

La adhesión española al Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y a las resoluciones que reflejan su recepción jurídica por los organismos o «agencias» especializados—por algunos, no todos—aparece en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de noviembre de 1974 y merece nuestra atención. Damos los textos publicados por el *Boletín Oficial del Estado* porque, aunque recogidos en recopilaciones y obras especializadas, no eran del dominio general o común, y tienen importancia suficiente, ya que una de las directrices de nuestra política es la onusiana. Por otra parte, España es sede de dos organizaciones internacionales (concretamente, Madrid): el Consejo Oleícola Internacional y la Organización de Educación Iberoamericana. Con ambas tiene concertada España Convenios relativos a los privilegios e inmunidades de la sede y del personal. El del Consejo Oleícola—derivación de la FAO u OAA, «agencia» de la ONU—es de 2 de julio de 1962. Por lo tanto, el retraso en la adhesión puede deberse a muchos motivos; el más sencillo, inercia en el proceso de adhesión a la masa ingente de instrumentos diplomáticos que se acumulan sobre nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores. No a resistencia de criterio, cuando es notorio que España es uno de los Estados que más escrupulosamente cumple sus compromisos con la Organización, aunque el trato que recibe es desigual, y desde luego nunca ha sido privilegiado.

* * *

El Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas es viejo, pues se originó en una Resolución de la Asamblea de 13 de febrero de 1946, que fue posible merced a las previsoras medidas del capítulo XV de la Carta de San Francisco (*El Secretariado*, arts. 97-101), que, a diferencia del viejo Pacto de la Liga Ginebrina, aborda un problema de fachada modesta, pero de fondo vital para los organismos internacionales. Porque éstos no poseen territorio propio (como se propuso en 1945 que tuvieran), y como *huéspedes* del país que les alberga, deberían quedar sometidos a sus leyes, lo que repercutiría directa y continuamente sobre su funcionamiento, siendo así que la Carta quiere (arts. 100-101) que desde el secretario general al último botones sean *internacionales* («universalistas» o imparciales, añadiríamos nosotros), cualquiera que sea su origen nacional, que, naturalmente, conservan. Los funcionarios deben responder no sólo a esa independencia, sino a tres principios: eficacia, competencia e integridad. El que se tenga en cuenta una amplia «base geográfica» para reclutarlos es simplemente

el aviso de que no debe haber monopolios o privilegios de origen «proveedor». En la realidad no todo han sido rosas idealizables; ha habido acusaciones de parcialidad que arremetieron contra los secretarios generales (nosotros recordamos que el primero era poco hispanófilo) y descendieron por las escalas, con acusaciones de todo tipo, desde abusos de lucro—contrabando, etc.—hasta contagio o complicación en actividades subversivas. Recordamos el caso Guibische y los 18 destituidos por supuestas actividades subversivas, a los que el Tribunal Administrativo de la ONU dio la razón, reputando improcedente la medida.

* * *

Y no es sólo el personal muy numeroso—los 10.000 «hombres de la ONU» de 1950 se han aproximado al doble y tienen eco en todas las sedes de los numerosos organismos internacionales dependientes de aquélla— y diseminado por capitales muy heterogéneas, aunque no recordamos a ninguna del mundo socialista. Son también los locales e instalaciones («sedes») con cuanto exige su uso (comunicación y servicio, en primer término). Por eso la naciente ONU se apresuró a firmar con los Estados Unidos un convenio sobre su sede, ubicada por la Carta en Nueva York, el 31 de octubre de 1947. Este convenio, después de un artículo preliminar («definiciones») al gusto—práctico—anglosajón, inserta otros sobre el «distrito de residencia» (propiedades, comunicaciones) y régimen en el mismo, sometido a la propia ONU, sin excluir la acción de la *lex fori* y *juridictio fori*; pero en la concurrencia de ordenamientos tienen primacía los de la ONU, y en el orden jurisdiccional se someterá a un arbitraje especial. Se regulan la inviolabilidad de la sede y personas en ella. Las comunicaciones y el tránsito de personal, expertos, medios de información, familiares e invitados, con muy difícil posibilidad de expulsión. Los representantes permanentes en la ONU y sus agencias tienen rango diplomático, y las autoridades del país de la sede prestarán su protección en sus variadas formas, así como los casos de cambio de sede, expropiación, etc.

* * *

La Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (36 secciones, equivalentes a nuestros «artículos», en nueve «artículos», equivalentes a nuestros capítulos) reafirma la personalidad jurídica de aquélla; su patrimonialidad inviolable—incluso archivos, y fiscalmente: exenciones de fondo y recursos—y las facilidades de comunicación. Normas especiales se refieren a los representantes de los miembros, a los «oficiales» (funcionarios) con sus familiares, siempre en interés de la Organización y no en el personal, ni permitiendo abusos ni delictuosidades. Paralelas normas se fijan respecto de los expertos (nuestra «tecnocracia») y otros se refieren al pasaporte que goza el personal objeto de la Convención. La solución de conflictos—derivadas de contratos privados o de la posición oficial del personal—se someterá al Tribunal de La Haya, no descontándose la conclusión de «arreglos especiales».

* * *

En conjunto, los textos examinados parecen anticuados respecto de los de Viena (18 de abril de 1961-24 de abril de 1963) y responden al principio de *ne impediatur offi-*

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

cio, sustitutivo en la esfera funcional del clásico *ne impediatur missio*. Las agencias especializadas—algunas—han formulado observaciones mínimas, como el lector podrá comprobar, en cuanto a la acomodación de los textos a sus situaciones.

En vísperas de los treinta años de existencia de las Naciones Unidas, su régimen de privilegios e inmunidades—de personal y de sedes—ha funcionado mejor de lo que se esperaba, dado el estado pasional de los países de los que procede ese personal. No ha habido conflictos escandalosos con el país que alberga la sede principal de la ONU, como en general no los hay con los que albergan sus «agencias» y algún órgano o representación destacados (Ginebra, La Haya, Londres, París, Roma, Washington, Berna, Montreal, Viena). Los conflictos vienen, no por donde más era de esperar, sino por otros lados y otras causas.

Así hemos visto a anticastristas cubanos en trance de cometer delitos con los representantes oficiales de su país, y a algunos exaltados exiliados, en actitudes menores de protesta. Pero son los propios beneficiarios de los privilegios e inmunidades los que a ratos dan mal ejemplo. Descartamos las leyendas—no todas falsas—sobre tráfico de drogas y divisas, prostitución y otros hechos reprobables y la mala fama que cae, con o sin razón, sobre algunos delegados. Se trata simplemente de la objetividad y la imparcialidad, combinadas con la corrección, que en un arcópagos como el onusiano es un deber imperativo. Si el representante de un coloso—Kruschof—dio el mal y pintoresco ejemplo de los «zapatazos», ¿quién puede reprocharle a los árabes la descortesía de ausentarse cuando habla Tekoah, delegado israelí? Con menos ruido se han ido Inglaterra y Estados Unidos del Comité de los Veinticuatro, simplemente porque no les gustaba.

Por su parte, los vendavales políticos—en el mal sentido—han sacudido a la ONU y a sus filiales. Todos recordamos las expulsiones en cadena (ahora rectificadas) de Portugal y de la República Sudafricana. No las hubo, en cambio, en casos peores (invasiones) y la sensación de que los que piden y gozan privilegios e inmunidades dan mal ejemplo está ahí, en el ambiente internacional. Pero con los países y no los funcionarios.

Mas dejemos al lector que por sí conozca y opine de los textos que se recogen.

J. M. C. T.

Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especia-

lizados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947; a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en la sección 41 de su artículo XI, España pase a ser parte de la Convención.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1974.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de Asuntos Exteriores, *Pedro Cortina Mauri*.

CONVENCION SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 21 de noviembre de 1947

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 una resolución tendente a la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos Organismos especializados; y

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los Organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la Resolución 179 (II), de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los Organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado miembro de uno o varios de los Organismos especializados.

ARTÍCULO PRIMERO

Definiciones y alcance

Sección 1

En la presente Convención:

- i) Las palabras «cláusulas tipo» se refieren a las disposiciones de los artículos II a IX.
- ii) Las palabras «Organismos especializados» se refieren a:
 - a) La Organización Internacional del Trabajo;
 - b) La Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas;
 - c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
 - d) La Organización Internacional de Aviación Civil;
 - e) El Fondo Monetario Internacional;
 - f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - g) La Organización Mundial de la Salud;
 - h) La Unión Postal Universal;
 - i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones, y
 - j) Cualquier Organismo vinculado a las Naciones Unidas, conforme a los artículos 57 y 63 de la Carta.

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

iii) La palabra «Convención», en relación con determinado Organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto final (o revisado) del anexo, comunicado por tal Organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.

iv) Para los fines del artículo III, los términos «bienes y haberes» se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un Organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

v) Para los fines de los artículos V y VII, se considerará que la expresión «representantes de los miembros» comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.

vi) En las secciones 13, 14, 15 y 25 la expresión «sesiones convocadas por un Organismo especializado» se refiere a las sesiones: 1) de su Asamblea o Consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlos); 2) de toda comisión prevista en su constitución; 3) de toda conferencia internacional convocada por el Organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.

vii) El término «director general» designa al funcionario principal del Organismo especializado, sea su título el de «director general» o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, en lo que respecta a cualquier Organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la sección 37, tanto a dicho Organismo como en relación con él, las prerrogativas e inmunidades enunciadas en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas, sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto final (o revisado) del anexo relativo a tal Organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

ARTÍCULO II

Personalidad jurídica

Sección 3

Los Organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para: a) contratar; b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

ARTÍCULO III

Bienes, fondos y haberes

Sección 4

Los Organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los Organismos especializados son inviolables. Los bienes y haberes de los Organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los Organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase,

a) Los Organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;

b) Los Organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas, de un país a otro y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los Organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los Organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) De todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los Organismos especializados no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los Organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país;

c) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los Organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los Organismos especializados efectúen, para su

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

ARTÍCULO IV

Facilidades en materia de comunicaciones

Sección 11

Cada uno de los Organismos especializados disfrutará para sus comunicaciones oficiales en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención en lo concerniente a tal Organismo de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los Organismos especializados.

Los Organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia, ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y los mismos privilegios que los concedidos a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un Organismo especializado.

ARTÍCULO V

Representantes de los miembros

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un Organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y, respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;
- b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

d) Exención para ellos mismos y para sus cónyuges de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;

e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los Organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como períodos de residencia los períodos durante los cuales los representantes de los miembros de los Organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los Organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

ARTÍCULO VI

Funcionarios

Sección 18

Cada Organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo VII, y las comunicará a los Gobiernos de todos

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

los Estados partes en la presente Convención respecto a tal Organismo especializado, así como al secretario general de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos Gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los Organismos especializados:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos.
- b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Organismo especializado, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas;
- c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.
- d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;
- e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;
- f) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los Organismos especializados estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los Organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista redactada por el Director general del Organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de Organismos especializados sean llamados al servicio nacional, el Estado interesado otorgará a solicitud del Organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las secciones 19 y 20, el director general de cada Organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los Organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada Organismo espe-

cializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impedirá el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo especializado.

Sección 23

Cada Organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía, y evitar todo abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO VII

Abuso de privilegios

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el Organismo especializado interesado a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para el Estado y para el Organismo especializado interesado, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención afectado por dicho abuso tendrá derecho, previa notificación al Organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho Organismo, el beneficio del privilegio o de la inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por Organismos especializados, mientras duren sus funciones y durante sus viajes al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a los que alude la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejerzan sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusase del privilegio de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. I. Los representantes de los miembros o las personas que disfrutaban de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país, si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

II. En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del ministro de Relaciones

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del Organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del Organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

ARTÍCULO VIII

«Laissez-passer»

Sección 26

Los funcionarios de los Organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del «laissez-passer» de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el secretario general de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los Organismos especializados en los cuales se deleguen facultades especiales para expedir los «laissez-passer». El secretario general de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los «laissez-passer» de las Naciones Unidas expedidos a funcionarios de los Organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando éstos sean necesarios) presentadas por funcionarios de los Organismos especializados titulares de un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un Organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los titulares de un «laissez-passer» facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28 a los expertos y demás personas que, sin poseer un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un Organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de Departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de Departamento de los Organismos especializados que viajen por cuenta de los Organismos especializados provistos de un «laissez-passer» de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO IX

Solución de controversias

Sección 31

Cada Organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) Las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el Organismo especializado.

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un Organismo especializado que por razón de su posición oficial goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los Organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al artículo 96 de la Carta y al artículo 65 del Estatuto de la Corte, así como a las disposiciones correspondientes de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el Organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTÍCULO X

Anexos y aplicación de la Convención a cada Organismo especializado

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada Organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del anexo relativo a tal Organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención con respecto a un Organismo especializado deben ser interpretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal Organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos I al IX constituyen recomendaciones a los Organismos especializados en ellos designados. En el caso de un Organismo especializado no mencionado por su nombre en la sección 1, el secretario general de las Naciones Unidas transmitirá a tal Organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto definitivo de cada anexo será el aprobado por el Organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento constitutivo. Cada uno de los Organismos especializados transmitirá al secretario general de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada Organismo especializado cuando éste haya transmitido al secretario general de las Naciones Unidas el texto definitivo del anexo correspondiente y le haya informado de que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a poner en práctica las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto definitivo del anexo sea conforme al instrumento constitutivo del Organismo) y todas las disposiciones del anexo que impongan obligaciones a tal Organismo. El secretario general comunicará a todos los miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los Organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, así como de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un Organismo especializado, después de haber transmitido el texto definitivo de un anexo, conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del mismo al secretario general de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna los privilegios e inmunidades que hayan sido concedidos o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier Organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíbe la celebración de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los Organismos especializados para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar los privilegios e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto definitivo de un anexo transmitido por un Organismo especializado al secretario general de las Naciones Unidas en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del Organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor, según el procedi-

miento constitucional de tal Organismo, antes de la comunicación del texto definitivo (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o derogativo sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un Organismo especializado ni sobre ningún derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho Organismo.

ARTÍCULO XI

Disposiciones finales

Sección 41

La adhesión de un miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42), así como la de cualquier Estado miembro de un Organismo especializado, tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada Organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención, en lo que respecta a dicho Organismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, sea ante el secretario general de las Naciones Unidas o en la Dirección General del Organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el Organismo especializado o los Organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante una notificación ulterior enviada por escrito al secretario general de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros Organismos especializados. Dicha notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el secretario general.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un Organismo especializado, cuando llegue a ser aplicable a dicho Organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal Organismo conforme a la sección 43.

Sección 45

El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los Organismos especializados y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

recibidos con arreglo a la sección 41 y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un Organismo especializado informará al secretario general de las Naciones Unidas y a los miembros del Organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión que le haya sido entregado con arreglo a la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en condiciones de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, modificadas por los textos finales de cualquier anexo relativo a los Organismo a que se refieran dichos instrumentos de adhesión o notificaciones.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los Organismos especializados a que se refiera su instrumento de adhesión o su notificación ulterior, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho Organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, la cual surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por el secretario general.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un Organismo especializado, puede dirigir una notificación escrita al secretario general de las Naciones Unidas y al director general del Organismo interesado para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho Organismo los beneficios de la presente Convención a partir de una fecha determinada, que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esa notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención puede negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un Organismo que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados miembros que sean parte en la presente Convención de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El secretario general de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El secretario general transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los Organismos especializados y a los Gobiernos de cada uno de los miembros de las Naciones Unidas.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

TEXTO DEFINITIVO DE LOS ANEXOS APROBADOS POR LOS ORGANISMOS
ESPECIALIZADOS AL 9 DE JULIO DE 1968

ANEXO I (*)

Organización Internacional del Trabajo

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, así como sus suplentes, gozarán del beneficio de las disposiciones del artículo V [con excepción de las del párrafo c) de la sección 13] y de los párrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII, con la excepción de que toda renuncia a la inmunidad, en virtud de la sección 16, de una de tales personas será pronunciada por el Consejo.

2. El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en la sección 21 de las cláusulas tipo se concederá también a todo director general adjunto y a todo subdirector general de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal.

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma.

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber

(*) Texto recibido por el secretario general el 14 de septiembre de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO II

(Segundo texto revisado) (*)

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (aquí denominada en adelante «la Organización»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafos 1 y 2 (I) del artículo VII, se extenderán al presidente del Consejo de la Organización y a los representantes de los miembros asociados, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la sección 16, que afecte al presidente será pronunciada por el Consejo de la Organización.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal.

b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones por cuenta de la Organización.

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización y, para comunicarse con ésta, derecho a emplear claves y a recibir documentos o correspondencia por mensajero o en valija sellada.

ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

iii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el

(*) Texto recibido por el secretario general el 26 de diciembre de 1965.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar los intereses de la Organización.

3. Se concederán también al director general adjunto y a los directores generales auxiliares de la Organización las prerrogativas, inmunidades, exenciones y franquicias a que se hace referencia en la sección 21 de las cláusulas tipo.

ANEXO III (*)

Organización de la Aviación Civil Internacional

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de la Aviación Civil Internacional (denominada de aquí en adelante «la Organización»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. El presidente del Consejo de la Organización gozará igualmente de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se hace referencia en la sección 21 de las cláusulas tipo.

2. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal y de embargo de su equipaje personal.

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma.

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que se efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su

(*) Texto recibido por el secretario general el 11 de agosto de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO IV (*)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada de aquí en adelante «la Organización»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII se extenderán al presidente de la Conferencia y a los miembros del Consejo de Administración de la Organización, así como a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la sección 16, que afecte a tales personas será pronunciada por el Consejo de Administración.

2. El director general adjunto de la Organización, su cónyuge y sus hijos menores gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades otorgados a los enviados diplomáticos conforme al Derecho internacional y que la sección 21 del artículo VI de la Convención garantiza al director general de cada Organismo especializado.

3. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal.

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma.

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que,

(*) Texto recibido por el secretario general el 7 de febrero de 1949.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO V (*)

Fondo Monetario Internacional

La Convención, con inclusión del presente anexo, se aplicará al Fondo Monetario Internacional (denominado de aquí en adelante «el Fondo»), sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. La sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones referentes a los privilegios e inmunidades de que goce el Fondo en virtud únicamente de la presente Convención y que no formen parte de los que aquél pueda reclamar en virtud de su Convenio Constitutivo o de otra disposición.

2. Las disposiciones de la Convención (con inclusión del presente anexo) no modifican o enmiendan y no requieren modificación o enmienda alguna del Convenio Constitutivo del Fondo, ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones otorgados al Fondo o a cualquiera de sus miembros, gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados por el Convenio Constitutivo del Fondo o por alguna disposición legal o reglamentaria de cualquier Estado miembro del Fondo o de cualquier subdivisión política de tal Estado, o por cualquier otra disposición.

ANEXO VI (**)

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

La Convención, con inclusión del presente anexo, se aplicará al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado de aquí en adelante «el Banco»), sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El texto siguiente reemplazará a la sección 4:

«Únicamente se podrá entablar acción judicial contra el Banco ante un tribunal que tenga jurisdicción en los territorios de un Estado miembro del Banco en donde el Banco posea una oficina, donde haya nombrado un agente para recibir requerimientos o notificaciones de requerimiento o donde haya emitido o garantizado valores mobiliarios. Sin embargo, no podrán entablar ninguna acción judicial contra el Banco los Estados miembros o las personas que representen a dichos Estados miembros o deriven de ellos sus derechos de reclamación. Los bienes y haberes del Banco, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, no estarán sujetos a ninguna

(*) Texto recibido por el secretario general el 9 de mayo de 1949.

(**) Texto recibido por el secretario general el 29 de abril de 1949.

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

forma de embargo, secuestro o ejecución antes de que se haya pronunciado sentencia firme contra el Banco.»

2. La sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las diferencias relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones referentes a los privilegios e inmunidades de que goce el Banco en virtud únicamente de la presente Convención y que no formen parte de los que aquél pueda reclamar en virtud de su Convenio Constitutivo o de otra disposición.

3. Las disposiciones de la Convención (con inclusión del presente anexo) no modifican o enmienda y no requieren modificación o enmienda alguna del Convenio Constitutivo del Banco, ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones otorgados al Banco o a cualesquiera de sus miembros, gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados por el Convenio Constitutivo del Banco o por alguna disposición legal o reglamentaria de cualquier Estado miembro del Banco o de cualquier subdivisión política de tal Estado, o por cualquier otra disposición.

ANEXO VII (*)

Organización Mundial de la Salud

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Mundial de la Salud (en adelante denominada «la Organización»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones vigentes:

1. Las disposiciones del artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII se extenderán a las personas designadas para formar parte del Consejo Ejecutivo de la Organización y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad, en virtud de la sección 16, que afecte a tales personas será hecha por el Consejo Ejecutivo.

2. i) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad de detención personal y de embargo de su equipaje personal.

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma.

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

(*) Texto recibido por el secretario general el 27 de octubre de 1958.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

d) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos.

e) El derecho de utilizar claves y de recibir documentos y correspondencia por correos o en valijas selladas para sus comunicaciones con la Organización Mundial de la Salud.

ii) Los privilegios e inmunidades mencionados en los incisos b) y e) precedentes se extenderán a las personas que formen parte de grupos consultivos de expertos de la Organización mientras desempeñen sus funciones como tales.

iii) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

3. Las disposiciones del artículo V y de los párrafos 1 y 2 (I) de la sección 25 del artículo VII se extenderán a los representantes de los miembros asociados que participen en los trabajos de la Organización, de conformidad con los artículos 8.º y 48 de su Constitución.

4. El director general adjunto, los subdirectores generales y los directores regionales de la Organización gozarán también de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se citan en la sección 21 de las cláusulas tipo.

ANEXO VIII (*)

Unión Postal Universal

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

ANEXO IX (**)

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación alguna, salvo que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no debe reclamar para sí misma el beneficio de un trato privilegiado en lo que respecta a las «Facilidades en materia de comunicaciones», previstas en el artículo IV, sección 11.

ANEXO X (***)

Organización Internacional de Refugiados

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

(*) Texto recibido por el secretario general el 11 de julio de 1949.

(**) Texto recibido por el secretario general el 16 de enero de 1951.

(***) Texto recibido por el secretario general el 4 de abril de 1949.

ANEXO XI (*)

Organización Meteorológica Mundial

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

ANEXO XII (**)

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

1. El goce de los privilegios, inmunidades, exenciones y ventajas mencionados en el artículo VI, sección 21, de las cláusulas tipo se concederá al secretario general de la Organización, al secretario general adjunto y al secretario del Comité de Seguridad Marítima, siempre que las disposiciones de este párrafo no obliguen al miembro en cuyo territorio tiene su sede la Organización a aplicar el artículo VI, sección 21, de las cláusulas tipo a cualquier persona que posea su nacionalidad.

2. a) Los expertos (distintos de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en comisiones de ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que les sean necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

i) Inmunidad de detención personal o de embargo de su equipaje personal;

ii) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones de la Organización o de prestar sus servicios en misiones por cuenta de la misma.

iii) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

iv) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización;

v) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos y correspondencia por correos o en valijas selladas para sus comunicaciones con la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del presente párrafo 2, incisos a), iv) y v).

b) Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización.

(*) Texto recibido por el secretario general el 29 de diciembre de 1951.

(**) Texto revisado, recibido por el secretario general el 9 de julio de 1968.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

ANEXO XIII (*)

Corporación Financiera Internacional

La Convención (incluido el presente anexo) se aplicará a la Corporación Financiera Internacional (en adelante denominada «la Corporación»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. La sección 4 será reemplazada por el texto siguiente:

«La Corporación sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en donde tuviera abierta una oficina o en donde hubiera designado a un apoderado, con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda procesal, o donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro podrá iniciar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Corporación, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que estén, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Corporación.»

2. El párrafo b) de la sección 7 de las cláusulas tipo se aplicará a la Corporación, sin perjuicio de la sección 5 del artículo III del Convenio Constitutivo de la Corporación.

3. La Corporación podrá a su discreción, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades que le confiere el artículo VI de su Convenio Constitutivo.

4. La sección 32 de las cláusulas tipo sólo se aplicará a las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de los privilegios e inmunidades que correspondan a la Corporación en virtud de la presente Convención y que no estén incluidos entre los que le corresponden con arreglo a su Convenio Constitutivo o por otra causa.

5. Las disposiciones de la Convención (incluidas las del presente anexo) no modifican ni enmiendan el Convenio Constitutivo de la Corporación ni requieren su modificación o enmienda ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones conferidos a la Corporación o a cualquiera de sus miembros, gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados en virtud del Convenio Constitutivo de la Corporación o de cualquier subdivisión política de un miembro o por otra causa.

ANEXO XIV (**)

Asociación Internacional de Fomento

La Convención (incluido el presente anexo) se aplicará a la Asociación Internacional de Fomento (en adelante denominada «la Asociación»), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. La sección 4 será reemplazada por el texto siguiente:

«La Asociación sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción compe-

(*) Texto revisado, recibido por el secretario general el 22 de agosto de 1959.

(**) Texto revisado, recibido por el secretario general el 15 de junio de 1962.

CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

tente en los territorios de un miembro en donde tuviera abierta una oficina o en donde hubiera designado a un apoderado, con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda procesal, o donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro podrá iniciar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Asociación, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Asociación.»

2. La sección 32 de las cláusulas tipo sólo se aplicará a las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de los privilegios e inmunidades que correspondan a la Asociación en virtud de la presente Convención y que no estén incluidos entre los que le corresponden con arreglo a su Convenio Constitutivo o por otra causa.

3. Las disposiciones de la Convención (incluidas las del presente anexo) no modifican ni enmiendan el Convenio Constitutivo de la Asociación ni requieren su modificación o enmienda ni menoscaban o limitan ninguno de los derechos, inmunidades, privilegios o exenciones conferidos a la Asociación o a cualquiera de sus miembros, gobernadores, directores ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados en virtud del Convenio Constitutivo de la Asociación o de cualquier otra Ley o Reglamento de cualquier miembro de la Asociación o de cualquier subdivisión política de un miembro o por otra causa.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS A LOS QUE SE PROPONE APLICAR LA CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES, A LA QUE SE ADHIERE ESPAÑA

- Organización Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- Organización de la Aviación Civil Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.
- Fondo Monetario Internacional.
- Organización Mundial de la Salud.
- Unión Postal Universal.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Organización Meteorológica Mundial.
- Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
- Corporación Financiera Internacional.
- Asociación Internacional de Fomento.

La Convención entró en vigor para España el 26 de septiembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.—El secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.



CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

(Continuación)

Artículo 13.—*Tarifas*

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a las que apliquen a los envíos de correspondencia destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a cualquier envío de correspondencia una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no excederá de las tasas fijadas en el Convenio Postal Universal, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

Artículo 14.—*Correspondencia escolar*

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50 por 100 de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impreso.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 15.—*Franquicias*

En el ámbito de la Unión serán de aplicación las franquicias postales establecidas en las Actas de la Unión Postal Universal.

Artículo 16.—*Peso y dimensiones*

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

Artículo 17.—*Devolución de los envíos no entregados*

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

Artículo 18.—*Tasa de certificación*

Los envíos a que se refiere el artículo 10 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida por la Unión Postal Universal.

Artículo 19.—*Indemnizaciones*

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización igual a la establecida en el Convenio de la Unión Postal Universal, pudiendo, no obstante, reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO II

TRANSPORTE AÉREO DE LOS ENVÍOS POSTALES

Artículo 20.—*Unidad de peso*

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

Artículo 21.—*Tratamiento preferente por eventualidades*

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

Artículo 22.—*Valijas diplomáticas. Cálculo de las remuneraciones*

1. Los Países miembros aceptarán de las embajadas y legaciones, valijas diplomáticas para ser cursadas por la vía de superficie, siempre que para ello se pague la tasa correspondiente.

2. A los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

TITULO III

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 23.—*Condiciones de aprobación de las disposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución*

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Consejo y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes. La mitad de los Países miembros de la Unión representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos es de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) Unanimidad de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23 y 24 del Convenio y de todos los artículos de su Protocolo final;

b) dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a);

c) mayoría de los votos emitidos si se trata:

1.º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado a);

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

2.º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 24.—*Vigencia y duración del Convenio*

El presente Convenio entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Convenio en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Protocolo final del Convenio

En el momento de firmar el Convenio concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

II

Estados Unidos del Brasil, Colombia y República Dominicana hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

III

Ecuador no admitirá la modificación, cambio de dirección ni devolución de las siguientes categorías de envíos de correspondencia: impresos y pequeños paquetes, por disponerlos así las Leyes del País.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al párrafo 2, relativo al tránsito marítimo, del artículo 12, «Gratuidad de tránsito», ya que no puede cumplir con las estipulaciones de este párrafo.

V

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 13, «Tarifas», ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

VI

Chile, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay y República de Honduras formulan una reserva en el sentido de dejarle a salvo a su Gobierno la facultad de aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulan reservas a la «Gratuidad de tránsito».

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

**Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas
y España**

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio Postal de las Américas y España.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

ARREGLO DE CUENTAS

Artículo 101.—Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada:

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 102.—*Tarifas internas y equivalencias*

1. Las Administraciones fijarán en francos oro las equivalencias de sus tarifas internas o de las establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o los cambios de las mismas sólo podrán entrar en vigor un día primero de mes. Esto se hará lo antes posible después de los quince días de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán enviar las Administraciones sus comunicaciones respectivas.

Artículo 103.—*Direcciones telegráficas*

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: «UPAE» - MONTEVIDEO.

3. La dirección telegráfica de la Oficina de Transbordos es: «OTRANS» - PANAMA.

TITULO II

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 104.—*Envíos sujetos a intervención aduanera*

1. Será obligatorio adherir en el anverso de los envíos de correspondencia que vayan cerrados y sujetos a control aduanero una etiqueta verde, preferentemente engomada, conforme al modelo C-1 establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no será obligatorio el uso de la etiqueta C-1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

3. Las Administraciones recomendarán a los remitentes que no omitan consignar el peso de los pequeños paquetes sobre la etiqueta verde C-1, a fin de que las Administraciones de destino que perciben una tasa de entrega por los que excedan de 500 gramos puedan determinar fácilmente cuáles son estos envíos.

4. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere del monto establecido en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal o si el expedidor lo prefiriese, los envíos con etiqueta verde irán además acompañados de declaraciones de aduana, fórmula C2/CP3 en la cantidad exigida por cada Administración. En este caso sólo se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C-1.

Artículo 105.—*Valijas diplomáticas*

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Artículo 106.—*Intercambio de despachos*

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varias sacas se hará constar en la etiqueta de la saca que contenga la hoja de aviso, aun cuando ella sea negativa, la letra «F» en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de las sacas que lo compongan.

Artículo 107. *Transmisión de las valijas diplomáticas*

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La oficina de cambio expedidora anotará en la columna «Observaciones» de la lista especial de certificadas las palabras «Valija Diplomática» y el número de éstas, si fueran varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

Artículo 108.—*Sacas vacías*

Las sacas utilizadas por las Administraciones para el envío de correspondencia se devolverán vacías, por las oficinas de cambio destinatarias, a la de origen en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlas para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRÁNSITO

Artículo 109.—*Estadística de derechos de tránsito*

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 12 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

Artículo 110.—*Cuentas por gastos de tránsito*

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TITULO III

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Artículo 111. *Vigencia y duración del Reglamento*

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

**Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión postal de las Américas
y España**

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la Autoridad de Alta Inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Constitución y en el Reglamento General.

Artículo 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional y de los otros órganos de la Unión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a)* otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 8 de la Constitución de la Unión;
- b)* adelantará los fondos necesarios para su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento General de la Unión;
- c)* adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

Artículo 3

A la Dirección Nacional de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

- a)* formular las observaciones que estime procedentes al director general de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
- b)* poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso *a)* no fueren tenidas en cuenta por la Dirección General de la Oficina Internacional;
- c)* efectuar el control «a posteriori» de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
- d)* tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
- e)* vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento General;
- f)* aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina Internacional contra las resoluciones de la Dirección General de la misma;

h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

Artículo 4

Las relaciones de los Países miembros con la Autoridad de Alta Inspección y viceversa se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b), de este Reglamento.

Al director general le compete la dirección y administración de la Oficina Internacional, de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la Autoridad de Alta Inspección, y especialmente:

- a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
- b) nombrar al contador, oficiales, traductores, auxiliares y portero-ordenanza de la Oficina Internacional, previo examen de competencia;
- c) presentar al Consejo Consultivo y Ejecutivo los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de subdirector general y consejero;
- d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
- e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la Autoridad de Alta Inspección. Los empleados que contrate para labores administrativas y los obreros podrán ser reclutados entre los nacionales del País sede. Para labores de asesoría o técnicos en enseñanza la Oficina Internacional solicitará a las Administraciones postales de los Países miembros la presentación de candidatos, designando al que merezca la aprobación de la Oficina Internacional y, en su caso, de la Administración interesada;
- f) imponer sanciones al personal de la Oficina Internacional y proponer las destituciones que correspondan;
- g) organizar el legajo o foja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
- h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y presentarlos a los Países miembros con la antelación necesaria;
- i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina Internacional, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- j) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el director general y el subdirector general de la Oficina Internacional;
- k) efectuar transposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;
- l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento;
- m) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina Internacional por motivos de servicio y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento,

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

requerirá el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección para la regulación del gasto respectivo;

n) rendir cuenta a la Autoridad de Alta Inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;

o) elevar a la Autoridad de Alta Inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina Internacional interpongan contra las resoluciones de la Dirección General.

Artículo 6

El subdirector general es el subrogante legal del director general y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 7

1. El proyecto de presupuesto por programa deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento General de la Unión conteniendo información detallada y ordenada por actividades. Todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo se presentarán en forma comparativa con los del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

Artículo 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Artículo 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina Internacional, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

Artículo 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista en el momento de contraer el compromiso disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 12

1. Los excedentes que se produjeran entre las sumas autorizadas en el presupuesto y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero quedarán a la orden de esta última. Se exceptúan de este régimen los créditos presupuestales no gastados ni comprometidos en el ejercicio, en aquellos rubros destinados a atender actividades que deban ejecutarse parcial o totalmente en ejercicios futuros.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

Artículo 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;

b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de Derecho público;

c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;

d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancias de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;

e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;

f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de incisos c), d) y f) deberá recabarse la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e) deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

Artículo 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el director general de la Oficina Internacional podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

Artículo 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

Artículo 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

Artículo 17

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco Central de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro y el contenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 18

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio solamente mediante cheques, que deberán tener la firma del director general y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina Internacional; del mismo modo operará en la cuenta abierta en la banca privada.

Artículo 19

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquiera otra entrada de dinero a favor de la Oficina Internacional deberán ser depositados, a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 20

1. El control que corresponde a la Autoridad de Alta Inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional será de carácter formal y material.
2. El control formal comprenderá:

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

- a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
 - b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
 - c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina Internacional.
 - d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
 - e) cualquier otro procedimiento de control formal.
3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

Artículo 21

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 22

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- a) un estado de los ingresos;
- b) un estado de los ingresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las transposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
- c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
- d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
- e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

Artículo 23

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la Autoridad de Alta Inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

Artículo 24

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

- a) empleados permanentes;
- b) empleados no permanentes.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Artículo 25

1. El director general de la Oficina Internacional será nombrado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de oficio-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;

b) la Oficina Internacional presentará al Consejo Consultivo y Ejecutivo la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;

c) la elección la hará el Consejo Consultivo y Ejecutivo por mayoría absoluta de votos, realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado;

d) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de subdirector general, consejero, contador, oficial, traductor, auxiliar y portero-ordenanza, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

a) los cargos de subdirector general y consejero conforme con la disposición contenida en el artículo 105, párrafo 11, letras d) y e) del Reglamento General;

b) los cargos de contador, oficial, traductor, auxiliar y portero-ordenanza son de libre nombramiento por parte del director general de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de director general y subdirector general ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a director general o a subdirector general de la Oficina Internacional se requerirá:

a) poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o

b) pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 26

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades dentro del horario oficial que señale el director general para el funcionamiento de la Oficina conforme a la regla establecida en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 27

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:
 - a) observación;
 - b) descuento en el sueldo;
 - c) privación del sueldo;
 - d) suspensión con reducción o privación del sueldo;
 - e) destitución.
3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.
4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2 ingresarán al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones.

Artículo 28

1. La destitución del subdirector general y del consejero se hará por el Consejo Consultivo y Ejecutivo a propuesta del director general de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.
2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo.
3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.
4. La destitución del contador, oficiales, traductores, auxiliares y portero-ordenanza se hará efectiva por el director general de la Oficina Internacional, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo.
5. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en los casos del párrafo 4, podrá ratificar la destitución o desaprobala, sustituyéndola por suspensión del cargo por el tiempo que estime procedente o disponiendo la restitución en el cargo del empleado destituido. En este caso, el empleado tendrá derecho a que se le paguen sus haberes sin solución de continuidad.

Artículo 29

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculcado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

Artículo 30

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

Artículo 31

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

trabajo serán fijados por el director general de la Oficina Internacional de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 32

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce del sueldo por un plazo de treinta días naturales. La concesión de la vacación estará subordinada, en cuanto a la fecha, a las necesidades del servicio. Sin embargo, en la medida de lo posible, deberá tenerse en cuenta la preferencia del interesado.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina Internacional para tener derecho a vacaciones.

Artículo 33

1. Los sueldos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se fijan en francos oro, conforme a la escala que figura en el cuadro anexo a este artículo.

2. Los sueldos o jornales de los empleados no permanentes serán fijados por el director general de la Oficina Internacional, con el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección.

3. Los puestos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se clasifican como sigue:

Categoría superior: director general, subdirector general y consejero.

Categoría profesional: contador, oficial y traductor.

Categoría de servicios generales: auxiliar y portero-ordenanza.

Cuadro anexo al párrafo 1 del artículo 33

Empleados permanentes	Sueldos mensuales en francos oro		
	Columna I	Columna II	Columna III
Categoría superior:			Los sueldos fijados en la columna II serán actualizados en el mismo porcentaje que fije la Unión Postal Universal para el Director general de su Oficina Internacional. El Consejo Consultivo y Ejecutivo resolverá dichas actualizaciones.
Director general	2.900	3.480	
Subdirector general	2.465	2.958	
Consejero	2.175	2.610	
Categoría profesional:			
Contador	1.305	1.566	
Oficiales	1.305	1.566	
Traductores	1.305	1.566	
Categoría de Servicios Generales:			
Auxiliares	870	1.244	
Porteros. Ordenanzas	653	784	

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 34

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de la familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado, la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general, los gastos de viaje y de mudanza no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

Artículo 35

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina Internacional será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección Nacional de Correos.

2. Las licencias del director general serán concedidas por la Autoridad de Alta Inspección, la que presentará un informe justificativo de los motivos de ellas al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

Artículo 36

Los empleados de la Oficina Internacional tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

Artículo 37

Los empleados de la Oficina Internacional que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

Artículo 38

1. El personal de la Oficina Internacional tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina Internacional o en las Administraciones postales tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

Artículo 39

El personal de la Oficina Internacional, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica, la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

Artículo 40

El director general de la Oficina Internacional percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

Artículo 41

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina Internacional de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el fondo de reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

CAPITULO VII

JUBILACIONES

Artículo 42

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) normalmente, al totalizarse la cifra «90» entre años de edad y años de servicio reconocidos, o por totalizar la cifra «85» si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;

b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;

c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 51 del presente Reglamento.

2. La jubilación será de tantos treintaavos del promedio de sueldos o jornales o cualquiera otra remuneración percibida durante los últimos tres años como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina Internacional, el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el párrafo precedente no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina Internacional, con un máximo de treinta años.

Artículo 43

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay—ya sea permanentes o provisorios—tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 42 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo—o sus causahabientes en caso de fallecimiento—tendrán derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al fondo de reserva por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5 por 100 anual más un suplemento del 1 por 100 de la suma anterior por cada año de servicio.

Artículo 44

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso *b*) del artículo 42 se produjera antes de los diez años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

Artículo 45

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aun de otros Países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes, traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga cinco años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario, deberán verter el importe de los Montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si, por el contrario, el funcionario de la Oficina Internacional quisiera traspasar los servicios prestados en la misma a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina Internacional, y el fondo de reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el fondo de reserva y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina Internacional.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Artículo 46

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

Artículo 47

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

Artículo 48

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe, y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

Artículo 49

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios quedarán prescritos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

Artículo 50

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina Internacional se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del 15 por 100 de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

Artículo 51

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producido antes de dictarse la sentencia definitiva se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediere amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se opere la prescripción del delito;

b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de Alta Inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derechohabientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

Artículo 52

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicio, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anteriores al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas, los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanas menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

Artículo 53

1. La pensión consistirá en el 50 por 100 de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66 por 100 de la misma en los casos de los numerales a) y c) del artículo 55 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10 por 100 del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los veintinueve años de edad y hasta los dieciocho para los varones.

Artículo 54

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurrieran con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá «per capita».

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurren viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50 por 100 de la mayor, la partición se hará nuevamente para adjudicarles en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10 por 100 por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes acrecentará el monto de las subsistentes en el 50 por 100 de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

Artículo 55

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- a) la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;
- b) a los hijos solamente;
- c) a la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;
- d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del causante—solteras, viudas o divorciadas—y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

Artículo 56

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

Artículo 57

El derecho a pensión se pierde:

- a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;
- b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle, de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;
- c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;
- d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustentación;
- e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;
- f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

Artículo 58

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causahabientes, excluidas las divorciadas:

- a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquéllos;
- b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses de sueldo de jubi-

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

lación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

Artículo 59

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causahabiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que, a juicio de la Caja, hubiere demandado la última enfermedad, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes.

Artículo 60

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo, por la Autoridad de Alta Inspección de la Oficina Internacional y por el director general de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el director general de la Oficina Internacional.

Artículo 61

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina Internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina Internacional y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Reglamento.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar a la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay, aun si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

Artículo 62

El fondo de reserva de la Caja será integrado:

a) con el dinero existente actualmente en el fondo de reserva y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del director general de la Oficina Internacional de la Unión;

b) con un 34 por 100 de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antigüedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes o, en su caso, para los contratados o con funciones a término, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina Internacional y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1 de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

c) con el dinero que se descuente de los sueldos del personal de la Oficina Internacional como sanción disciplinaria;

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;

e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes de propiedad de la Caja;

f) con los aportes de las Administraciones de Países miembros de la Unión que eventualmente disponga los Congresos cuando dicho fondo de reserva sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

Artículo 63

1. Los fondos y recursos creados para el fondo de reserva estarán afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Reglamento.

2. Los fondos deberán ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del director general de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACIÓN POR RETIRO

Artículo 64

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina Internacional que adquieran derecho a la jubilación tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicios y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

Artículo 65

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debiera a actos directos del servicio, treinta años.

Artículo 66

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido fondo de retiro o beneficio

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

Artículo 67

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 64, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causahabientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derechohabientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

Artículo 68

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Oficina Internacional se incluirá un 1 por 100 de los sueldos y jornales del personal de la misma.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIONES

Artículo 69.—*Condiciones para la aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento de la Oficina Internacional*

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso, relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos es de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) la unanimidad de votos emitidos si se trata de la modificación de las disposiciones en los artículos 25 y 33;

b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Reglamento de la Oficina de Transbordos de la Unión Postal de las Américas
y España

GENERALIDADES

Artículo 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de Ejecución.

Artículo 2

A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, en su carácter de autoridades de alta vigilancia de la Oficina de Transbordos, les compete:

a) formular las observaciones que estimen procedentes, al Jefe de la Oficina de Transbordos sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la misma;

b) poner en conocimiento de los Países miembros usuarios en el caso de que las observaciones formuladas de acuerdo con el inciso a) no fueren tenidas en cuenta por el Jefe de la Oficina de Transbordos;

c) conceder licencias al Jefe de la Oficina de Transbordos cuando éste lo solicite y sea justificado;

d) aprobar o improbar la jubilación del personal de la Oficina de Transbordos;

e) efectuar conjuntamente la destitución de los funcionarios de la Oficina de Transbordos siempre y cuando concurra alguna de las causales que establece el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de Transbordos. De no haber acuerdo, actuarán según lo dispuesto en el párrafo g) de este mismo artículo;

f) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina de Transbordos con respecto a las resoluciones de la jefatura de la misma;

g) en caso de que surja algún problema relativo a la Oficina de Transbordos, sus funcionarios o sus servicios en que tengan que intervenir la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y la Oficina Internacional de la Unión como autoridades de alta vigilancia y no se pongan de acuerdo, el problema será arbitrado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión o por el Congreso si éste se reúne primero que el Consejo.

PERSONAL

Artículo 3

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

- un Jefe de la Oficina de Transbordos, con la asignación mensual de 1.750 francos-oro;

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

- un Primer ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.500 francos-oro;
- un Secretario, con la asignación mensual de 1.450 francos-oro;
- un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.200 francos-oro;
- un Conserje-mensajero, con la asignación mensual de 500 francos-oro.

Artículo 4

El Jefe de la Oficina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) la organización y dirección de la labor confiada a la Oficina de Transbordos y cada una de las operaciones de recepción, entrega y reencaminamiento de los despachos consignados a la misma;
- b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;
- c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General;
- d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina de Transbordos deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;
- e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina de Transbordos, al cual impartirá las instrucciones correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- f) imponer, conjuntamente con la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, sanciones al personal de la Oficina de Transbordos que no cumpla con sus obligaciones;
- g) organizar el legajo o foja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones del mismo previa vista del interesado;
- h) autorizar los pagos de la Oficina de Transbordos y fijar los viáticos para la movilización del personal de la misma por motivo de servicios;
- i) comunicar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá la solicitud de sus vacaciones para su decisión;
- j) someter el expediente de jubilación del personal de la Oficina de Transbordos a las dos Autoridades de Alta Inspección para su decisión;
- k) arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina de Transbordos.

Artículo 5

El Primer Ayudante de Transbordos será el subrogante legal del Jefe de la Oficina de Transbordos y lo reemplazará en las ausencias temporales con sus mismas atribuciones.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Artículo 6

1. Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán derecho a vacaciones y licencias por enfermedad comprobada, con goce de haber, por el tiempo y con las modalidades que señale la legislación de la República de Panamá para sus empleados de Correos.

2. Los empleados de la Oficina de Transbordos tienen derecho hasta treinta días de licencia sin goce de haber durante el año fiscal, concedida por la autoridad competente.

3. El Director General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá autorizará las vacaciones y las licencias del Jefe de la Oficina de Transbordos, y éste, las de los otros empleados de ella. Los mismos funcionarios tienen competencia para aplicar las disposiciones de los párrafos 2 y 4 de este artículo.

4. Las faltas de asistencia injustificadas serán sancionadas con la pérdida de una treintava parte del haber mensual del empleado por cada día de inasistencia, y si ésta se prolonga por más de diez días consecutivos, ocasionará la vacancia del cargo dictada por la autoridad competente.

Artículo 7

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, e incurran en falta o delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la misma.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) amonestación verbal;
- b) amonestación por escrito;
- c) descuento en el sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación de sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de tres meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras c) y d) del párrafo 2 ingresará al fondo de jubilación de la Oficina de Transbordos.

Artículo 8

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, luego de haberse dado vista al empleado inculpada, debiendo asignarse el derecho a la defensa.

Artículo 9

Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán como obligaciones las que fije el Jefe de la misma.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 10

El personal de la Oficina de Transbordos será designado según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

Artículo 11

Al anticipar la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 122, párrafo 2, del Reglamento General, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Jefe de la Oficina de Transbordos los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, así como los de movilización del personal de la misma y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Jefe de la Oficina de Transbordos mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACIÓN

Artículo 12

La Oficina Internacional de la Unión comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que le suministre la Oficina de Transbordo, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la misma.

MODIFICACIONES

Artículo 13.—*Proposiciones para la modificación del Reglamento de la Oficina de Transbordos*

1. Para tener validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para tener fuerza ejecutiva, las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos deberán ser aprobadas:

- a) por unanimidad, si se trata de la modificación del artículo 3;
- b) por los dos tercios de los Países miembros, si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución, concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto del Acuerdo*

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán «envíos con valor declarado» o «cartas con valor declarado» o también «cajas con valor declarado» y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

Artículo 2.—*Declaración del valor*

1. En principio, el monto de la declaración del valor será ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 3.—*Peso y dimensiones*

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo a la Unión Postal Universal.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

CAPITULO III

TASAS

Artículo 4.—*Tasas*

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

- a) la de franqueo;
- b) la fija de certificado;
- c) la de seguro.

2. Esas tasas serán:

a) para las cartas, la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 18 del Convenio;

b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco-oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y la fija de certificado que establece el artículo 18 del Convenio;

c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco-oro, como máximo, cada 200 francos-oro, o fracción de 200 francos-oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

Artículo 5.—*Franquicia postal*

Estarán exentas de todas las tasas postales:

a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;

b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 6.—*Determinación*

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Artículo 7.—*Legislación subsidiaria*

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se registrarán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este acuerdo.

Artículo 8.—*Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo*

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;

b) la mayoría de votos si se trata

1.º de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;

2.º de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 9.—*Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión*

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;

b) el máximo de declaración de valor admitido;

c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;

d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;

e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

Artículo 10.—*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día uno del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir, con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Acuerdo relativo a encomiendas postales

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.—*Objeto del Acuerdo*

Bajo la denominación de «encomiendas postales» o de las expresiones sinónimas «paquetes postales» o «bultos postales», los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

Artículo 2.—*Categorías*

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con el carácter de:
 - a) ordinarias, si no están sujetas a ninguna de las formalidades especiales que se citan seguidamente;
 - b) con valor declarado, si comportan una declaración de valor;
 - c) contra reembolso, si tuvieran este carácter;
 - d) de servicio, si corresponden al servicio postal y se intercambian en las condiciones previstas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal;

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

e) especiales, que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;

f) de prisioneros de guerra e internados, que se aceptan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso o con declaración de valor quedará limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

Artículo 3.—*Modalidades de curso y entrega*

1. Atendiendo al modo de curso o de entrega, las encomiendas podrán ser:

a) por avión, si se admiten al transporte aéreo entre dos Países;

b) urgentes, cuando deban transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia;

c) expreso, si a la llegada a la oficina de destino deben entregarse a domicilio por un repartidor especial, o si éste ha de pasar el oportuno aviso, si no se efectúa la entrega a domicilio.

2. El cambio de encomiendas por avión, urgentes y expreso exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

Artículo 4.—*Prohibiciones*

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 5.—*Peso y dimensiones*

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

Artículo 6.—*Tasas y derechos*

1. La tasa principal que los remitentes de las encomiendas deben abonar en el acto del depósito estará integrada por la suma de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, la cuota-parte territorial de tránsito y la cuota-parte marítima, si procediera, que establece el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. También las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar de los remitentes o destinatarios, según el caso, las tasas suplementarias y derechos establecidos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

3. Las Administraciones tendrán opción para fijar las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-parte territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

4. Las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota-parte excepcional de salida y de llegada igual a la establecida en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

5. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo-español, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas-parte que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas-parte marítimas fijadas en sus respectivos Países.

8. Las encomiendas por avión, además de las cuotas-parte territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, estarán sujetas al pago de las tasas, sobretasas o tasas combinadas correspondientes, las que serán proporcionales al peso y recorrido de la encomienda.

9. Por las encomiendas con declaración de valor o contra reembolso podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes. La tasa de seguro por las encomiendas con declaración de valor deberá ser una de las establecidas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 7.—*Sobretasas aéreas*

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas para el encaminamiento de las encomiendas por la vía aérea, y su importe deberá, en principio, corresponder a los gastos que origine este transporte.

2. Para la aplicación de la sobretasa aérea las Administraciones podrán fijar escalones de peso inferiores a un kilogramo.

3. Las sobretasas aéreas deberán ser uniformes para todo el territorio del País de destino, sin importar cuál sea el encaminamiento utilizado.

Artículo 8.—*Franquicia postal*

1. Las Administraciones convienen en aceptar para la expedición, libres de toda tasa postal:

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

- a) encomiendas de servicio;
- b) encomiendas especiales;
- c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1 no alcanza a la sobretasa aérea de las encomiendas especiales y de las encomiendas para los prisioneros de guerra o internados. Sin embargo, las encomiendas de servicio, con excepción de las que emanen de la Oficina Internacional, no darán lugar al pago de las sobretasas aéreas.

Artículo 9.—*Anulación de saldos*

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no excediere del límite previsto en el correspondiente acuerdo de la Unión Postal Universal, la Administración deudora quedará exenta del pago.

Artículo 10.—*Tasas por trámites de aduana, entrega y almacenaje. Derechos*

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras que se estipulen en el respectivo Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones de destino estarán autorizadas para percibir de los destinatarios los derechos previstos en su legislación interna.

3. Podrán quedar exentos del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, salvo las dirigidas a estos últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

Artículo 11.—*Prohibición de otras tasas*

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otras tasas postales que no sean las establecidas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 12.—*Responsabilidad*

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

a) para las encomiendas con declaración de valor, del importe en francos-oro del valor declarado;

b) para las demás encomiendas, de los importes fijados en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas con declaración de valor o contra reembolso, intercambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración del valor o del reembolso.

5. En caso de fuerza mayor serán de aplicación las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 13.—*Excepciones al principio de responsabilidad*

1. Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad en los mismos casos previstos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Asimismo no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros adoptados al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

Artículo 14.—*Encomiendas no entregadas - Devolución*

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 15.—*Encomiendas con doble consignación*

Los remitentes podrán depositar encomiendas dirigidas a bancos u otras entidades para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 10.

Artículo 16.—*Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución*

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes, adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) unanimidad de votos si se tratare de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 18 de este Acuerdo y todos los de su Protocolo final;

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 17.—*Asuntos no previstos*

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. Siempre que en este Acuerdo se haga referencia a disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus disposiciones o alternativamente las de su propia legislación interior.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 18.—*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Protocolo final del Acuerdo relativo a encomiendas postales

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva al artículo 6 del Acuerdo, «Tasas y derechos», ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-parte territoriales

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

de salida y de llegada, así como las cuotas-parte marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 6, «Tasas y derechos», ya que no puede cumplir con todas sus estipulaciones y aplicará en cambio cuotas-parte de tránsito y cuotas-parte de entrada y de salida, que no excederán de las establecidas en sus relaciones con otros Países.

III

Canadá formula una reserva al artículo 8, párrafo 1, inciso b), ya que no puede cumplir con sus disposiciones. debido a la política interna sobre el tema envíos con franquicia postal.

IV

Canadá, Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 12, «Responsabilidad», en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a/o recibidas de los Países miembros de la Unión.

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, República de Venezuela y Uruguay formulan una reserva al artículo 12, «Responsabilidad», en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a/o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

VI

Bolivia, Nicaragua y Uruguay formulan una reserva al artículo 14, «Encomiendas no entregadas-Devolución», en el sentido de que no devolverán aquellas encomiendas y paquetes postales que contengan comestibles y material de propaganda, ya que su devolución va en contra de su economía.

VII

Bolivia y El Salvador formulan una reserva al artículo 14, «Encomiendas no entregadas - Devolución», en el sentido de que no devolverán las encomiendas una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de encomiendas pos-

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

tales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduana de Bolivia y El Salvador.

VIII

Ecuador formula reserva al artículo 14, «Encomiendas no entregadas-Devolución», en el sentido de que no devolverá las encomiendas toda vez que hayan ingresado a la Aduanas para la cancelación de los derechos arancelarios respectivos, por disponerlo así las Leyes pertinentes del País.

IX

Argentina, Bolivia, Chile, España, México, Nicaragua, Perú, Paraguay, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de recepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Colombia y Estados Unidos del Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales.

Artículo 101.—*Curso-Transmisión*

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.
2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102.—*Boletines de expedición y declaraciones de aduana*

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y C 2/CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyan.

Artículo 103.—*Encomiendas con doble consignación*

Los remitentes de encomiendas dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104.—*Encomiendas con valor declarado*

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP 7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP 8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras «valor declarado».

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos-oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando en consecuencia de lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105.—*Registro de encomiendas ordinarias*

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición deberá llevar adherida la etiqueta modelo CP 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden del envío y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106.—*Reexpedición*

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 107.—*Devolución. Cargos*

1. La oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que le reciba lo acreditará de oficio únicamente la cuota-parte territorial de salida y la cuota-parte marítima, si correspondiere.

Artículo 108.—*Formación de despachos*

1. Las Administraciones expedidoras deberán anotar en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal) cada encomienda, con todos los detalles que sirvan para individualizar perfectamente el envío, debiendo remitir dos ejemplares de la fórmu-

la CP 11 a la oficina de destino del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, párrafo 3, del Acuerdo, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso total y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompañen a las encomiendas que contenga cada saca, y cuando el despacho se componga de varias sacas, todas ellas se cursarán por la misma expedición.

5. Las sacas se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto de la saca. Las etiquetas de las sacas que contengan encomiendas con valor declarado se singularizarán con la letra «V» en color rojo.

6. En la última saca de las que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacas que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra «F».

Artículo 109.—*Despachos en tránsito*

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110.—*Recepción y verificación de los despachos*

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de las sacas, sus cierre y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inme-

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

diatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquéllos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se comprobare en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio, utilizando la vía más rápida.

Artículo 111.—*Devolución de sacas vacías*

1. Las sacas se devolverán vacías a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezca, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en las sacas sólo si esto se solicita específicamente por adelantado.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

2. Con las sacas vacías se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, las sacas podrán incluirse dentro de las que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de las sacas cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

Artículo 112.—*Plazo de conservación de los documentos*

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, dejare pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Artículo 113.—*Cuentas*

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Ejecución.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

Artículo 114.—*Asuntos no previstos*

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país. Siempre que en este Reglamento se haga referencia a disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus disposiciones o, alternativamente, la de su propia legislación interior.

Artículo 115.—*Vigencia y duración del Reglamento*

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha que el acuerdo a que se refiere y tendrá igual duración que éste.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Acuerdos relativos a giros postales

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el acuerdo siguiente:

Artículo 1.—*Objeto del acuerdo*

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 2.—*Moneda*

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

Artículo 3.—*Condiciones para el cambio de los giros*

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de «tarjeta», esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el país expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro país distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

Artículo 4.—*Giros telegráficos*

Las disposiciones de este acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

Artículo 5.—*Límites máximos de emisión*

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que intercambien.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de tasa en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

Artículo 6.—*Tasas*

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecida, que no excederá de la que rija para la correspondencia.

Artículo 7.—*Endosos*

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio, y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros de cualquier país.

Artículo 8.—*Responsabilidad*

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser convertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a destinatarios o endosatarios.

Artículo 9.—*Franquicias de tasas*

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, intercambios entre las Administraciones o entre las oficinas de Correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

Artículo 10.—*Plazo de validez de los giros*

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros para que proceda de acuerdo con su reglamento.

Artículo 11.—*Cambio de dirección y reintegro de giros*

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del país que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del país pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

Artículo 12.—*Aviso de pago*

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél si el cambio se hace por medio de listas.

3. Si las Administraciones se hubiesen puesto de acuerdo para realizar el servicio por el sistema de tarjeta, la fórmula GP 6 será extendida por la Administración de origen, quien la remitirá a la de destino, a fin de recabar la firma del destinatario en el momento del pago del giro, devolviéndola seguidamente al expedidor.

Artículo 13.—*Reexpedición*

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo país de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá tasa alguna.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra «Reexpedición».

Artículo 14.—*Legislación interior*

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones estarán sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

Artículo 15.—*Formación de las listas*

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará «número internacional», comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

Artículo 16.—*Comprobación y rectificación de las listas*

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

Artículo 17.—*Pago de los giros*

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del país de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del país emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

Artículo 18.—*Rendición y liquidación de cuentas*

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

- a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;
 - b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
 - c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.
2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su país.
 3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.
 4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada precedentemente, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente acuerdo.
 5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente, esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

Artículo 19.—*Supresión de cuentas por intercambio de giros*

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.
2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor.

Artículo 20.—*Anticipos a buena cuenta*

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 30.000 francos-oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.
2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobrentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

Artículo 21.—*Intercambio por el sistema de tarjeta*

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

Artículo 22.—*Suspensión del servicio*

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que intercambie giros postales.

Artículo 23.—*Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente acuerdo*

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente acuerdo será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes, adheridos al acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) unanimidad de votos si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 del acuerdo y los contenidos en su protocolo final;

b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

Artículo 24.—*Vigencia y duración del acuerdo*

1. El presente acuerdo entrará en vigor el día uno del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

Protocolo final del Acuerdo relativo a giros postales

En el momento de firmar el acuerdo relativo a Giros Postales concluido por el Décimo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las estipulaciones de los siguientes artículos:

Artículo 5, párrafo 2, «Límites máximos de emisión».

Artículo 9, «Franquicias de tasas».

Artículo 10, «Plazo de validez de los giros».

Artículo 12, «Aviso de pago».

Artículo 13, «Reexpedición».

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: JESÚS FUEYO ALVAREZ

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ

SUMARIO DEL NUM. 197 (septiembre-octubre 1974)

ESTUDIOS:

- Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA: *La crítica balmesiana del estado demoliberal.*
Ricardo CAMPA: *El sindicalismo como intermediario del conflicto entre la sociedad civil y la sociedad política.*
Emilio SERRANO VILLAFANE: *El realismo filosófico en Santo Tomás.*
Dalmacio NEGRO PAVÓN: *Lo público y lo privado.*
Jorge USCATESCU: *Aniversario de Emmanuel Kant.*
Bonifacio GARCÍA SOLÍS: *El fenómeno del hambre y la teología moral.*

NOTAS:

- Alfonso RODRÍGUEZ PALENCIA: *Alienación.*
José Luis PORTO RIVEIRA: *El tema de la alienación en Juan Jacobo Rousseau.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Resenciones.—Noticias de Libros.—Revista de Revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas ...	13,— \$
Otros países	14,— \$
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID - 13 (España)

Pedidos: LESPO. Arriaza, 16. Madrid - 8 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

ESTUDIOS, JURISPRUDENCIA, CRONICA ADMINISTRATIVA, DOCUMENTOS
Y DICTAMENES, BIBLIOGRAFIA

Consejo de Redacción:

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, José María BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Manuel F. CLAVERO ARÉVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Ramón MARTÍN MATEO, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO GARCÍA, José Ramón PARADA VÁZQUEZ, Manuel PÉREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR

SUMARIO DEL NUM. 74 (mayo-agosto 1974)

ESTUDIOS:

J. GONZÁLEZ PÉREZ: *Los efectos de la inscripción de los actos administrativos.*

R. MARTÍN MATEO: *El control de las transferencias tecnológicas.*

M. BAENA DEL ALCÁZAR: *Una primera aproximación a las nueva Ley de Colegios profesionales.*

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

J. M. CASTELLS ARTECHE: *Un aspecto del valor tributario de los expedientes administrativos.*

II. *Notas:*

1. *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).

2. *Contencioso-administrativo:*

A) *En general* (J. PRATS CATALÁ).

B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

C) *Tributario* (J. J. BAYONA DE PEROGORDO y J. MARTÍN QUERALT).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España:*

La reforma de lo contencioso-administrativo en el Proyecto de Bases de la Ley orgánica de Justicia (S. ALVAREZ GENDÍN).

En torno a las Segundas jornadas de la función pública (V. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

Proyecto de Ley de Bases del Régimen local.

BIBLIOGRAFIA: I. Recensiones y noticia de libros. II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

ANUALES:

España	750 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	14 \$
Otros países	15 \$

PRECIOS DE NÚMERO SUELTO:

España	275 ptas.
Extranjero	5 \$

Pedidos: LESPO. Calle del Reloj, 1. Madrid - 13 (España)

Últimas novedades publicadas por el Instituto de Estudios Políticos

UNIVERSIDAD Y POLITICA. TRADICION Y SECULARIZACION EN EL SIGLO XIX

Por *Andrés OLLERO TASSARA* (Colección «Historia Política»). Un volumen en rústica de 15 x 23 cm. 240 páginas, edición 1972).

Precio: 250 ptas.

Son muy numerosos y cada vez más abundantes los estudios que se realizan sobre nuestro siglo XIX. Motivo de reflexión importante, porque esa época descubre no sólo figuras del pasado que no han sido apreciadas adecuadamente, sino que permite reconsiderar juicios de valor que menospreciaron, sin la debida causa, dicha época.

Sobre dos preocupaciones que el autor resalta para el español de hoy, esto es, el futuro de nuestra convivencia política y la función de la Universidad, se ofrece aquí un estudio histórico, dentro de la gran policromía y complejidad ideológica que caracteriza el siglo XIX. El tema de la tradición y de la secularización es analizado con gran acopio de antecedentes y permite una investigación objetiva para puntualizar polémicas doctrinales, educativas y políticas en las que la investigación no había penetrado aún bastante.

Se trata de un ensayo histórico que se hace imprescindible como antecedente para el estudio de los grandes temas de hoy.

FORMACION Y APLICACION DEL DERECHO. ASPECTOS ACTUALES

Por *José María MARTIN OVIEDO* (Colección «Serie Jurídica»). Un volumen en rústica de 15,5 x 21 cms., 200 páginas, edición 1972).

Precio: 200 ptas.

En palabras del propio autor, su trabajo pretende ofrecer un panorama de las aportaciones doctrinales actuales a los procesos de formación y aplicación del Derecho, que en el fondo son los que constituyen la dinámica jurídica de la sociedad moderna.

Es cierto que el Derecho no debe ser una «técnica de control social», pero no es menos cierto también que la vida jurídica no puede quedar reducida a un mero «juicio emocional». El Derecho debe cumplir hoy una función realista: su adaptación constante para luchar por la Justicia, ése es el tema del libro.

Desde una consideración de la doctrina clásica sobre la Formación del Derecho, como un fenómeno general, hasta el legalismo de las teorías actuales, el autor analiza los problemas de la determinación de la norma, la situación actual de la teoría y de la técnica de la interpretación jurídica, la integración de la norma en el Derecho positivo y el problema de las lagunas jurídicas, temas todas que resaltan la consideración fundamental que merece hoy el estudio de este proceso para una correcta aplicación de la Justicia.

MELCHOR DE MACANAZ.
TESTAMENTO POLITICO. PEDIMENTO FISCAL

Noticia biográfica por *Joaquín MALDONADO MACANAZ* (Colección «Historia Política»). Edición y notas por *F. MALDONADO DE GUEVARA*, volumen en rústica de 15,5 × 23 cms., 256 páginas, edición 1972).

Precio: 225 ptas.

La figura histórica de Macanaz, el que fue fiscal general de la Monarquía de los Borbones, queda ampliamente resaltada en esta obra, en la que se recogen las noticias que de este personaje político dio de él uno de sus sucesores. La vida de este personaje, tan vinculada a una de las épocas más importantes de la evolución histórica de nuestra Patria, ofrece noticia de la azarosa vida y nota de dos de los documentos escritos por el propio Macanaz, que suponen una aportación definitiva para el enjuiciamiento de nuestra historia patria, como son los problemas del regalismo, del jansenismo, de la Inquisición, de la lucha por la Unidad Política, de la nueva administración, etc., que se producen en el tránsito que hay desde 1670 hasta 1739, cuando el propio Macanaz llevaba ya veintidós años de exiliado, para considerar estos hechos históricos vinculados al reinado y a la obra de Felipe V, como muestras de interés para explicar las razones de este libro. Es en extremo de gran interés el llamado «Testamento Político», cuya versión se da ahora íntegra y cuya lectura merece atención, admiración y respeto para el que fue su autor, que lo redactó ya dentro de una prematura ancianidad y limitado a la mísera condición de prisionero.

Esta versión está enriquecida con numerosas notas documentales sobre Macanaz y sobre temas hispánicos, que realiza y comenta F. Maldonado de Guevara.

LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO DE LA PERSONA

Del Padre Francisco DE PAULA VERA URBANO. Volumen en rústica de 17,5 × 25 cms., 256 páginas, edición 1971; precio: 225 pesetas. Colección «Biblioteca de Cuestiones Actuales».

Siguiendo el propósito del lema de esta colección «En el nivel del tiempo», esta obra abre a la consideración del lector una cuestión incorporada como novedad en nuestra legislación española. Los conceptos de «libertad religiosa» y «tolerancia» cobran su expresión estudiosa en el contenido positivo, al tiempo que el autor trata de hallar en su estudio los fundamentos inmovibles de este sagrado derecho como una formulación práctica, atendiendo a los condicionamientos sociales que exige hoy el campo de la convivencia social. Sobre esta problemática se estudia la parte doctrinal y el fundamento filosófico jurídico del derecho a la libertad religiosa, para señalar después las limitaciones de la libertad humana y las exigencias que puede plantear por razones de orden público.

La obra queda actualizada para consideración del estudioso en la materia con unos apéndices en los que se recogen las declaraciones que sobre este tema ha pronunciado el Concilio Vaticano II, el Consejo Ecuaménico de las Iglesias, relativo a la libertad religiosa y una mención especial y puesta al día de la legislación española vigente sobre esta materia.

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

TRIMESTRAL

Director: ANTONIO POCH Y GUTIÉRREZ DE CAVIEDES

Secretario: ROMÁN MORENO PÉREZ

SUMARIO DEL NUM. 2 (mayo-julio 1974)

ESTUDIOS:

- Camilo BARCIA TRELLES: «Polémica de la nueva Europa».
J. W. SCHNEIDER: «La unidad en el Benelux».
Antonio ORTIZ-ARCE: «El Tratado de Establecimiento entre el Estado español y la República Federal de Alemania, de 23 de abril de 1970».
Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS: «El ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas; caracteres generales y elementos constitutivos».

NOTAS:

- Victoria ABELLÁN: «Medidas generales necesarias para el establecimiento de personas físicas en la CEE».
Victoria ABELLÁN: «Actividades de la Comisión Económica para Europa (1947-1972)».
Antonio SÁNCHEZ-GIJÓN: «Cronología básica del Acuerdo España-CEE».

CRONICAS:

- Gloria María ALBIOL y Gregorio GARZÓN: «Consejo de Europa»: I. Asamblea Consultiva; II. Comité de Ministros.
Eduardo VILARIÑO: «Instituciones comunitarias»: I. General.
Gonzalo JUNOY y Pedro BOFILL: «Instituciones comunitarias»: II. Parlamento Europeo».
Bernardo ALBERTI: «Instituciones comunitarias»: III. El Consejo de la CEE.
Francisco J. VANACLOCHA: «Instituciones comunitarias»: IV. La Comisión: Transportes».
Servando DE LA TORRE: «Instituciones comunitarias»: IV. La Comisión: Política financiera y presupuestaria.
Victoria ABELLÁN: «Comisión Económica para la Europa de las Naciones Unidas».
Vicente BLANCO: «OCDE».
Gaspar GÓMEZ DE LA SERNA: «Comité intergubernamental para las migraciones europeas».

JURISPRUDENCIA:

- Manuel MEDINA y Antonio ORTIZ-ARCE: «Tribunal de Justicia de las Comunidades».

DOCUMENTACION:

- «Informe sobre las consecuencias de la ampliación de la Comunidad Europea en sus relaciones con los países de la cuenca del Mediterráneo».

SECCION BIBLIOGRAFICA:

- Resenciones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	600 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$
Número suelto	250 ptas.
Número suelto extranjero	4 \$

Pedidos: LESPO. Arriaza, 16. Madrid-8 (España)

ESTUDIOS DE INFORMACION

REVISTA TRIMESTRAL DE SOCIOLOGIA DE LAS COMUNICACIONES DE MASAS

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO

Secretario técnico: Ramón ZABALZA RAMOS

Secretario de Redacción: Jesús CABANILLAS MONTEJO

SUMARIO DEL NUMERO 24 (octubre-diciembre 1972)

Monográfico: EL LIBRO

I. HISTORIA

Jorge CASASEMPERE: *Los primeros pasos de la imprenta en España (1472-1480).*

Eliás LAFERRIERE: *Introducción de la imprenta en Castilla la Nueva.*

Klaus WAGNER: *La «Suma de Geografía» del bachiller Martín Fernández de Enciso: privilegio, honorarios del autor, tirada.*

II. SOCIOLOGIA

Joffre DUMAZEDIER: *La lectura, hoy.*

Cándido PÉREZ GALLEGO: *Literatura como sociología, sociología como literatura.*

Juan BENEYTO: *El libro en su contorno.*

Baldomero CORES TRASMONTE: *Sociología del libro regional: las colecciones y bibliotecas de Galicia.*

José María Díez BORQUE: *La comunicación literaria: estereotipos de literatura española en los estudiantes universitarios.*

III. ¿CRISIS DEL LIBRO?

Ramiro CRISTÓBAL: *Factores de la crisis del libro en el mundo de hoy.*

Manuel CALVO HERNANDO: *El libro del futuro y el futuro del libro.*

IV. ESTUDIOS DOCUMENTALES

Jean-Marie LAVAUD: *Una biblioteca pontevedresa a fines del siglo XIX. (De J. Muruas hacia Valle Inclán.)*

Ladislav MANDEL: *La letra tipográfica y el libro.*

Documentos, bibliografía.

ANEXO BIBLIOGRAFICO en el mismo volumen.

REDACCION Y ADMINISTRACION

Instituto de la Opinión Pública

Avenida del Doctor Arce, 16. MADRID-2

PRECIOS

	Número suelto	Suscripción anual
España	100 ptas.	350 ptas.
Extranjero	2 dól. USA	7 dól. USA

Para suscripciones y pedidos dirigirse a: EDITORA NACIONAL

Departamento de Publicaciones Periódicas

Avenida de José Antonio, 63. MADRID-13

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: FRANCISCO MURILLO FERROL

SUMARIO NUM. 37 (julio - septiembre 1974)

ESTUDIOS:

- Rafael LÓPEZ PINTOR: *En torno a las conexiones entre opinión pública y decisión política; La actitud de los españoles ante la Comunidad Económica Europea.*
Manuel MARTÍN SERRANO: *Nuevos métodos para la investigación de la estructura y la dinámica de la enculturización.*
Isidro MOLAS: *Los partidos políticos franceses y las elecciones presidenciales del 5-19 de mayo de 1974.*
Jean CHARLOT: *La elección presidencial de 1974.*

NOTAS:

- José JIMÉNEZ BLANCO: *Sobre la disputa del positivismo en la sociología alemana (II).*
Nicolás RAMIRO RICO: *Breves apuntes críticos para un futuro programa moderadamente heterodoxo del Derecho político y de su muy azorante enseñanza.*
Julián SANTAMARÍA: *Política y Ciencia política en la España de hoy.*
Morris JANOWITZ: *Political Sociology and Policy Research.*

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

DOCUMENTACION E INFORMACION:

- «Dossier» sobre las elecciones presidenciales francesas.
Elena BARDÓN: *El divorcio en Italia.*
Adolfo POSADA: *Los estudios sociológicos en España.*

ENCUESTAS E INVESTIGACIONES DEL IOP:

1. Opiniones sobre la situación económica.
2. Temas de actualidad.
3. Interés por la política.
4. Tráfico y limitación de velocidad.

SUSCRIPCIONES

ESPAÑA:

Número suelto	100,— ptas.
Suscripción anual (cuatro números)	350,— »

HISPANOAMÉRICA:

Número suelto	2,00 \$
Suscripción anual (cuatro números)	8,00 \$

OTROS PAÍSES:

Número suelto	2,40 \$
Suscripción anual (cuatro números)	9,00 \$

REDACCION Y ADMINISTRACION: Avenida del Doctor Arce, 16. MADRID-2
DISTRIBUCION: Editora Nacional. Avenida del Generalísimo, 29. MADRID-16

FORO INTERNACIONAL

REVISTA TRIMESTRAL PUBLICADA POR EL COLEGIO DE MEXICO

Fundador: DANIEL COSIO VILLEGAS

Director: RAFAEL SEGOVIA

Director adjunto: BLANCA TORRES RAMIREZ

VOL. XV

JULIO-SEPTIEMBRE 1974

NUM. 1

INDICE

ARTICULOS:

Jorge CASTAÑEDA: *El mundo futuro y los cambios en las instituciones políticas internacionales.*

Samuel I. DEL VILLAR: *Necesidad de regular la inversión extranjera, criterios para su evaluación.*

Manuel TELLO: *Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxima conferencia sobre el derecho del mar.*

Yoram SHAPIRA: *La experiencia sinaloense y el federalismo mexicano.*

Carlos ARRIOLA: *El presidente Echeverría en Latinoamérica.*

NOTA DE INVESTIGACION

RESEÑAS DE LIBROS

LIBROS RECIBIDOS

PRECIO DE ESTE EJEMPLAR 20,00 pesos, U. S. Dls. 1.90

SUSCRIPCION ANUAL (4 números) 75,00 pesos, U. S. Dls. 6.50

EL COLEGIO DE MEXICO
DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
GUANAJUATO 125,
MEXICO 7, D. F.

COSMOVISION

DE
QUINK

Un bello libro de relatos por uno de los mejores novelistas
venezolanos

Amor, Fantasía, Verismo, Realidades, en un manojó de breves trabajos

Del mismo autor solicite:

«IMAGENES», novela sobre las luchas universitarias en América Latina.
Según el novelista Tomás Salvador, «de esos estudiantes pueden salir
los futuros guerrilleros o doctorcitos»

EDICIONES MARTE
Galerías Comerciales, 18
Concilio de Trento, D-31
Barcelona - V

EDITORIAL PETRO NAVE

publica tres Revistas de excepcional calidad literaria y técnica:

«AERONAVES»

«BANCA & SEGUROS»

«PETROLEO Y MINERIA DE VENEZUELA»

Únicas en su género en Venezuela

Sin compromiso u obligación solicite ejemplar muestra escribiendo a:

Editorial Petro Nave
Avenida Universidad
Cables: «Petronave»

Edificio Zingg, 221-23
Caracas (Venezuela)
Teléfono 42 59 37

MILLENNIUM

Journal of International Studies

London School of Economics

VOL. III, NUM. 2

MILLENNIUM is a Journal of International Studies reflecting contemporary ideas examined at the London School of Economics and generating new perspectives in the field of international relations

Norman KIRK: *New Directions in New Zealand's Foreign Policy.*

Andrew McALISTER: *International Interdependence and the Nation State: An Exploratory View.*

James MAYALL: *The Implications for Africa of the Enlarged E. E. C.*

Peter LYON: *Co-operation and Conflict Within the Third World.*

C. J. HILL: *The Credentials of Foreign Policy Analysis.*

J. M. A. H. LUNS: *NATO: Reflections on the 25th Anniversary.*

P. BAUER: *Foreign Aid: Reply to Two Critics.*

J. GOLDEN: *The Sociology of International Law.*

BOOK REVIEWS

MILLENNIUM is published three times a year. The price of the Journal is 40p per copy, annual subscription £1.50 (includes postage), U.S. \$5

Subscriptions and enquiries should be addressed to: Sales Manager, MILLENNIUM, London School of Economics and Political Science, Houghton Street, London WC2A 2AE.

ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

KEEPS YOU INFORMED ON AUSTRIAN FOREIGN POLICY AND
INTERNATIONAL RELATIONS

The recent issues contained articles by:

Werner MELIS: *Die Bedeutung der Welthandelskonferenz der Vereinten Nationen für die Dritte Welt.*

Lothar RUEHL: *Das politische Kräftespiel im östlichen Mittelmeer.*

Waldemar HUMMER: *Abrüstung, Rüstungskontrolle und Entspannung als Strategien zur Erzeugung von Sicherheit.*

DOCUMENTS ON AUSTRIAN NEUTRALITY AND FOREIGN POLICY
CHRONICLE OF AUSTRIAN FOREIGN POLICY
BOOK REVIEWS

Annual subscription öS 200,— (\$ 9.50), six copies a year

Published by:

ÖSTERREICHISCHE GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK
UND INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

A-1010 Vienna, Josefsplatz 6, Austria

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

(Detección y análisis)

Por JOSE BUGEDA

Se trata de la segunda edición, corregida y ampliada, de un manual de trabajo que, como señala el autor en el prólogo, intenta proporcionar al investigador, y sobre todo al que se inicia en la investigación, un instrumento capaz de resolver la cuestión de «¿cómo hacerlo?», más bien que la de ofrecer una completa y rigurosa teorización sobre las técnicas.

Se trata, por lo tanto, de la obra que, sin perjuicio de su rigor científico, es asequible a quienes no sean expertos, y que ofrece un panorama completo de las diferentes ramas de la investigación.

El libro está dividido en cinco partes, cada una de ellas compuesta de varios capítulos, cuyos títulos son los siguientes:

- 1.^a parte.—¿Qué es una investigación social?
- 2.^a parte.—Las muestras y sus problemas.
- 3.^a parte.—La recogida científica de los datos.
- 4.^a parte.—Técnicas de la sociometría.
- 5.^a parte.—Análisis de datos sociológicos.

Diversos apéndices y temas completan la utilidad de la obra para la práctica de la investigación social.

Pedidos: LESPO
Reloj, 1. MADRID-13



150 pesetas

